

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por MEDIC COLOMBIA S.A.S., contra CM COLOMBIA DISPENSARIO S.A.S. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00091-00.

Estudiada subsanación de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA promovida mediante apoderado judicial por MEDIC COLOMBIA S.A.S., representada legalmente por JUAN FELIPE PINZON BERGS NEIDER, contra CM COLOMBIA DISPENSARIO S.A.S., representada legalmente por ASCANIO BAYONA YANID, se observa que con ella se reunieron los requisitos de ley tratan los artículos 82 y 422 del C.G. del P., y el decreto 806 de 2020; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de MEDIC COLOMBIA S.A.S., contra CM COLOMBIA DISPENSARIO S.A.S., por la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$25.740.000), correspondientes al capital insoluto de la factura electrónica de venta No. FE7995 emitida el 25 de julio de 2021, más los intereses moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

SEGUNDO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de MEDIC COLOMBIA S.A.S., contra CM COLOMBIA DISPENSARIO S.A.S., por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$6.435.000), correspondientes al capital insoluto la factura

electrónica de venta No. FE7946 emitida el 23 de julio de 2021, más los intereses moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

TERCERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de MEDIC COLOMBIA S.A.S., contra CM COLOMBIA DISPENSARIO S.A.S., por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$12.870.000) correspondientes al capital insoluto de la factura electrónica de venta No. FE7887, emitida el 21 de julio de 2021 más los intereses moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

CUARTO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de MEDIC COLOMBIA S.A.S., contra CM COLOMBIA DISPENSARIO S.A.S., por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L (\$39.390.000) correspondientes al capital insoluto de la Factura Electrónica de venta No. FE7811 emitida el 15 de julio de 2021, más los intereses moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

QUINTO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de MEDIC COLOMBIA S.A.S., contra CM COLOMBIA DISPENSARIO S.A.S., por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$1.686.750), correspondientes al capital insoluto de la factura electrónica de venta No. FE6999, emitida el 5 de junio de 2021, más los intereses moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

SEXTO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de MEDIC COLOMBIA S.A.S., contra CM COLOMBIA DISPENSARIO S.A.S., por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$9.360.000) correspondientes al capital insoluto de la factura electrónica de venta No. FE6904, emitida el 2 de junio de 2021, más los intereses moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

SEPTIMO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de MEDIC COLOMBIA S.A.S., contra CM COLOMBIA DISPENSARIO S.A.S., por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$9.750.000) correspondientes al capital insoluto de la factura electrónica de venta No. FE6811, emitida el 21 de julio de 2021, más los intereses moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

OCTAVO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de MEDIC COLOMBIA S.A.S., contra CM COLOMBIA DISPENSARIO S.A.S., por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$10.920.000), correspondientes al capital insoluto de la factura electrónica de venta No. FE6762 emitida el 27 de mayo de 2021, más los intereses moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

NOVENO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de MEDIC COLOMBIA S.A.S., contra CM COLOMBIA DISPENSARIO S.A.S., por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$433.812), correspondientes al capital insoluto de la factura electrónica de venta No. FE6754 emitida el 25 de mayo de 2021, más los intereses moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, liquidados a la tasa máxima

señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

DÉCIMO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de MEDIC COLOMBIA S.A.S., contra CM COLOMBIA DISPENSARIO S.A.S., por la suma de SETENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$72.000), correspondientes al capital insoluto de la factura electrónica de venta No. FE6418 emitida el 10 de mayo de 2021, más los intereses moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

DÉCIMO PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de MEDIC COLOMBIA S.A.S., contra CM COLOMBIA DISPENSARIO S.A.S., por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$667.200), correspondientes al capital insoluto de la factura electrónica de venta No. FE6387 emitida el 4 de mayo de 2021, más los Intereses moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

DÉCIMO SEGUNDO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de MEDIC COLOMBIA S.A.S., contra CM COLOMBIA DISPENSARIO S.A.S., por la suma de NOVECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$912.810), correspondientes al capital insoluto de la factura electrónica de venta No. FE6286 emitida el 3 de mayo de 2021, más los Intereses moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

DÉCIMO TERCERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de MEDIC COLOMBIA S.A.S., contra CM COLOMBIA DISPENSARIO S.A.S., por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$6.461.286),

correspondientes al capital insoluto de la factura electrónica de venta No. FE6239 emitida el 30 de abril de 2021, más los Intereses moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

DÉCIMO CUARTO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de MEDIC COLOMBIA S.A.S., contra CM COLOMBIA DISPENSARIO S.A.S., por la suma de CATORCE MILLONES VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$14.028.470,62), correspondientes al capital insoluto de la factura electrónica de venta No. FE6232 emitida el 29 de abril de 2021, más los Intereses moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

DÉCIMO QUINTO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de MEDIC COLOMBIA S.A.S., contra CM COLOMBIA DISPENSARIO S.A.S., por la suma de DIECIOCHO MILLONES DIECIOCHO MIL PESOS M/L (\$18.018.000), correspondientes al capital insoluto de la factura electrónica de venta No. FE6201 emitida el 25 de julio de 2021, más los Intereses moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

DÉCIMO SEXTO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de MEDIC COLOMBIA S.A.S., contra COLOMBIA DISPENSARIO S.A.S., por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$9.360.000), correspondientes al capital insoluto de la factura electrónica de venta No. FE6020 emitida el 16 de abril de 2021, más los Intereses moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

DÉCIMO SEPTIMO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de MEDIC COLOMBIA S.A.S., contra CM COLOMBIA DISPENSARIO S.A.S., por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/L (\$2.413.125), correspondientes al capital insoluto de la factura electrónica de venta No. FE5938 emitida el 14 de abril de 2021, más los Intereses moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

DÉCIMO OCTAVO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de MEDIC COLOMBIA S.A.S., contra CM COLOMBIA DISPENSARIO S.A.S., por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$5.655.000), correspondientes al capital insoluto de la factura electrónica de venta No. FE5927 emitida el 14 de abril de 2021, más los intereses moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

DÉCIMO NOVENO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de MEDIC COLOMBIA S.A.S., contra CM COLOMBIA DISPENSARIO S.A.S., por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$3.373.500), correspondientes al capital insoluto de la factura electrónica de venta No. FE5921 emitida el 14 de abril de 2021, más los Intereses moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

VIGÉSIMO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de MEDIC COLOMBIA S.A.S., contra CM COLOMBIA DISPENSARIO S.A.S., por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETENCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$1.676.750), correspondientes al capital insoluto de la factura electrónica de venta No. FE5920, emitida el 14 de abril de 2021, más los Intereses moratorios a que

hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

VIGÉSIMO PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de MEDIC COLOMBIA S.A.S., contra CM COLOMBIA DISPENSARIO S.A.S., por la suma de DICISÉIS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$16.087.500), correspondientes al capital insoluto de la factura electrónica de venta No. FE5896 emitida el 13 de abril de 2021, más los Intereses moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de MEDIC COLOMBIA S.A.S., contra CM COLOMBIA DISPENSARIO S.A.S., por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$4.872.513,33), correspondientes al capital insoluto de la factura electrónica de venta No. FE5895, emitida el 13 de abril de 2021, más los Intereses moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

VIGÉSIMO TERCERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de MEDIC COLOMBIA S.A.S., contra CM COLOMBIA DISPENSARIO S.A.S., por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$9.798.750), correspondientes al capital insoluto de la factura electrónica de venta No. FE5888 emitida el 13 de abril de 2021, más los Intereses moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

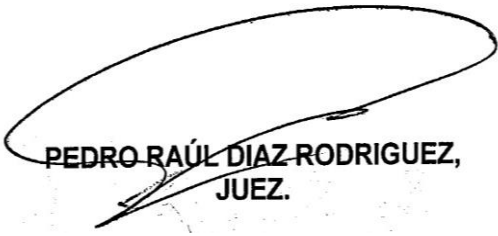
VIGÉSIMO CUARTO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de MEDIC COLOMBIA S.A.S., contra CM COLOMBIA DISPENSARIO S.A.S., por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$9.750.000), correspondientes al capital insoluto de la factura electrónica de venta No. FE5865 emitida el 12 de abril de 2021, más los Intereses moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

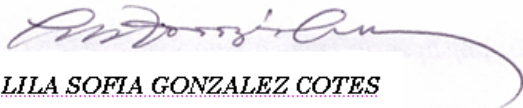
VIGÉSIMO QUINTO: Notificar al ejecutado del mandamiento de pago en la forma indicada en los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P, o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

VIGÉSIMO SEXTO: Confiérasele al ejecutado el término de cinco (5) días para que cancele al demandante el valor establecido en los numerales primero al vigésimo cuarto del presente proveído, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.).

VIGÉSIMO SEPTIMO: Reconózcase al abogado LUIS IGNACIO JIMENEZ ALBA, como apoderado judicial de MEDIC COLOMBIA S.A.S., representada legalmente por JUAN FELIPE PINZON BERGS NEIDER; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>15</u> de <u>JUNIO</u> de <u>2022</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>077</u>
 LILA SOFIA GONZALEZ COTES
_____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



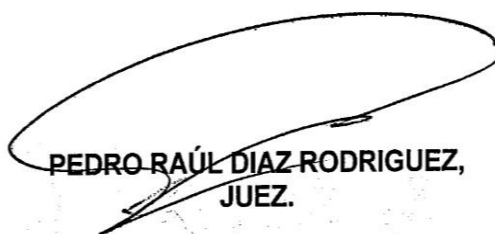
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA PROMOVIDO POR EL BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA LA COOPERATIVA DE TRASPORTADORES DE GAMARRA – “COOTRAGAN”. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00146-00

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiada la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, observa el suscrito funcionario la necesidad de comisionar para la práctica de la diligencia, en consecuencia, se ordena de conformidad a lo normado por los artículos 37 y 171 del C.G. del P., comisionar al Juez Promiscuo Municipal de Gamarra, Cesar, a quien se le otorga amplias facultades incluidas las de subcomisionar, informándoles que este despacho decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble que aparece identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 196-15884 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, de propiedad de la COOPERATIVA DE TRASPORTADORES DE GAMARRA– COOTRAGAN; así mismo, se le informa que ha sido designado como secuestre al señor FRANCISCO AURELIO MANZANO PACHECO. Para la práctica de la diligencia se concede el término de 15 días. Líbrese por secretaría el comisorio respectivo con los insertos del caso (copia del auto de decreto de medidas y del presente proveído) para lo de su competencia.

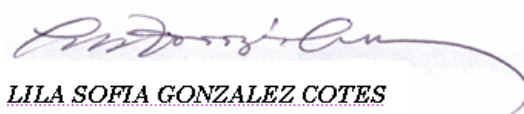
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de JUNIO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 077


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

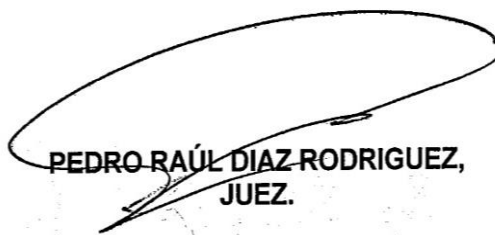
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Concurso de acreedores promovido por EDMUNDO PRADO NAVARRO. RAD: 20-011-31-89-001-1991-04324-00.

Mediante escrito que antecede, EDMUNDO PRADO NAVARRO, aseverando actuar en calidad de propietario del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-15392, solicita al despacho oficiar a la notaría única de Aguachica, Cesar, ordenando la cancelación de la anotación No. 02 correspondiente a la hipoteca, de conformidad con el auto que terminó el proceso por pago total de la obligación; lo anterior, a fin de perfeccionar la venta del predio.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho su improcedencia, pues en primer lugar, el petente carece del derecho de postulación, necesario para comparecer a un proceso (art. 73 C.G. del P.), y en último, por cuanto el estudio minucioso del proceso determinó que la obligación garantizada con la hipoteca elevada en escritura pública No. 1281 del 19 de diciembre de 1990, a favor de VILLAMON LIMITADA, no ha sido cancelada, motivos estos más que suficientes para despachar de manera desfavorable lo pretendido por el petente; en consecuencia, se deniega la remisión del oficio de cancelación de hipoteca solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de JUNIO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 077


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso de restitución de tenencia promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra ALVY ROCHA. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00150-00.

Mediante escrito recibido el 19 de abril del año en curso, el apoderado judicial de la demandada ALVY LUZ ORTIZ ROCHA, deprecó al despacho declarar la nulidad procesal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P., alegando que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a su poderdante, toda vez que la parte demandante incumplió varios de los requisitos para la notificación de dicha providencia a la luz de lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en el entendido de que la notificación por medio electrónico no incluyó el radicado del proceso, ni la fecha del formato, así como tampoco se incluyó la notificación de la providencia que corrigió el auto admisorio, y porque además, la empresa utilizada por la demandante (E-ENTREGA) no estaba autorizada por el gobierno como entidad de certificación digital acreditada por el O.N.A.C., como entidad de certificación digital normas CEA 4.1-10 y CEA 3.0-07, de conformidad y en contravía a lo establecido en el artículo 29 del literal b de la ley 527 de 1999, y el decreto 333 de 2014.

De la solicitud se corrió el traslado de ley, el que fue pasado en silencio por la parte contraria, luego de lo cual, el 18 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito solicitando nuevamente el traslado del incidente de nulidad, soportando su petición al aseverar que en la página web de la Rama Judicial, no apareció en el ítem de traslados especiales, la nulidad presentada por la demandada en el presente proceso.

Estudiadas las anteriores solicitudes, especialmente la atinente a la nulidad procesal formulada por la demandada, observa el despacho la necesidad de acudir a lo consagrado en el artículo 134 del C.G. del P., referente a la oportunidad y trámite de las nulidades, del que se puede extraer con notoria facilidad que la presentada por el extremo pasivo resulta a todas luces extemporánea, lo anterior, teniendo en cuenta, que si bien es cierto, el precitado canon determina que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella, y que la concerniente a la falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no pudieron alegarse en las anteriores oportunidades; no resulta menos cierto que, en el caso sub examine, la sentencia fue proferida el 20 de febrero del año en curso, alcanzando ejecutoria formal, y que el hecho generador aducido como nulidad se originó con antelación a dicha providencia; súmese a lo expuesto, que a la fecha de la solicitud, no se ha realizado la diligencia de entrega, razón por la cual, no podría tramitarse la nulidad aquí planteada, pues su presentación no se ajusta a las oportunidades legales permitidas por la ley para tal fin, deviniendo irremediablemente su rechazo.

Ahora bien, en lo relacionado con la solicitud de la parte demandante, relacionada con la concesión de un nuevo traslado para la nulidad invocada por la demandada, se tiene, que la ser rechazada dicha nulidad por extemporaneidad, resulta superfluo e innecesario un nuevo traslado, motivo más que suficiente para denegar lo solicitado.

Por último, en otro aspecto procesal, resulta necesario reconocer personería al procurador judicial de la demandada, por lo que así se procederá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

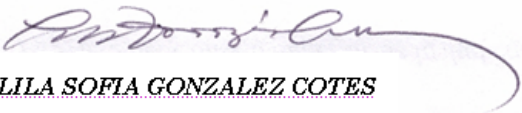
PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P., presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: DENEGAR por superflua e innecesaria la concesión de un nuevo traslado a la demandante respecto a la nulidad presentada por la parte demandada.

TERCERO: Reconocer al abogado DAVID GUILLERMO RAMOS GARCÍA, como apoderado judicial de la demandada ALVY LUZ ORTIZ ROCHA; lo anterior, en los términos y para los fines y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>15</u> de <u>JUNIO</u> de <u>2022</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>077</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por CARLOS ENRIQUE ALAPE GUZMAN contra YURIS PAOLA HERNANDEZ FONSECA. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00015-00.

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial del ejecutante solicita al despacho requerir a la alcaldía comisionada y a la Cámara de Comercio de Santa Marta, Magdalena, para que den cumplimiento a la orden judicial impartida en el mandamiento de pago sobre las medidas cautelares decretadas contra la ejecutada; así mismo informó que las gestiones de la notificación personal a la demandada han culminado.

Estudiadas las solicitudes, observa el despacho la procedencia del requerimiento al comisionado, pues el término concedido para la labor feneció en exceso sin obtener información al respecto, por lo que se ordena requerir al alcalde de santa marta, magdalena, a fin de que en el término de 3 días contados a partir del recibo de la comunicación informe sobre el cumplimiento del comisorio y los motivos por los cuales no ha remitido información alguna al respecto. Líbrese por secretaría el requerimiento advirtiéndole sobre las sanciones por el incumplimiento injustificado.

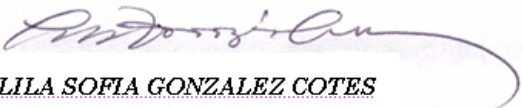
En cuanto a la medida de embargo y secuestro de acciones dirigida a la Cámara de Comercio de Santa Marta, Magdalena, se aprecia que dio respuesta informando los motivos de la imposibilidad de la medida, las cuales se ajustan a lo establecido en el artículo 593-6 del C.G. del P., por lo que para la efectivización de la misma, se orden librar oficio al gerente y/o administrador de las salas CINEGOLD S.A.S., ubicadas en la calle 7 No. 9-90 del barrio san Francisco de El Banco, Magdalena, a fin de que proceda a la inscripción del embargo de acciones de la precitada sociedad, y tome nota de

él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los 3 días siguientes, so pena de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales. Infórmesele que el embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

Por último, en lo relacionado con la notificación del mandamiento de pago a la demandada, infórmesele al petente que no se aprecia prueba alguna de ello en el expediente, por lo que se procede a requerirlo para que remita en la mayor brevedad posible la documentación que lo acredite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>15</u> de <u>JUNIO</u> de <u>2022</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>077</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria
